

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 013

Artículo Único.- Se reforma la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4° fracciones IV, V, VIII, IX y X; 10° fracciones II, III, VI, VII; 13° fracciones IX y X; 19°, 36° y 37° fracción I, para quedar como sigue:

Artículo 4o.-

I.- a III.-

IV.- Personas Adultas Mayores en desamparo, con discapacidad, marginación o sujetos al maltrato;

V.- Personas con discapacidad;

VI.- a VII.-

VIII.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono o discapacidad;

IX.- Niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o con discapacidad que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal y que queden en completo estado de abandono

X.- Habitantes del medio rural y de los urbanos marginados, que carezcan de lo indispensable y no dispongan de medios para valerse por sí mismos;

XI.- a XIII.-

Artículo	10o.-
.....	

I.-

II.- La atención en establecimientos especiales a indigentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, marginación o sujetos a maltrato;

III.- La promoción del bienestar de las personas adultas mayores y el desarrollo de acciones de preparación para la vejez;

IV.- a V.-

VI.- La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad sin recursos;

VII.- La prevención y rehabilitación de personas adultas mayores o personas con discapacidad que carezcan de los recursos materiales para atenderse;

VIII.- a XX.-

Artículo

13o.-

I.- a VIII.-

IX.- Prestar servicios de orientación jurídica, psicológica y social a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, mujeres, personas con discapacidad y en general a las personas de escasos recursos;

X.- Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social, en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en estado de abandono, personas adultas mayores desamparados, personas con discapacidad sin recursos y en general, personas con cualquier tipo de discapacidad;

XI.- a XXVIII.-

Artículo 19o.- La Junta de Gobierno, estará integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, así como por los titulares de la Secretaría Estatal de Salud, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo, Fiscalía General de Justicia del Estado, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los miembros de la Junta podrán ser suplidos por los representantes que al efecto ellos mismos designen y que sean aprobados por quien preside la Junta.

Artículo 36o.-

.....

El gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en estado de abandono y personas con discapacidad.

Artículo 37o.-

-
- I.- Promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de la discapacidad;
- II.- a V.-

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2018, Año de la Autonomía en la Procuración de Justicia”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO